

## **IV. IN MEMORIAM**



## IN MEMORIAM: BARTOLOMÉ CLAVERO SALVADOR

El día 30 de septiembre falleció a los 75 años Bartolomé («Pipo») Clavero Salvador, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla y colaborador de *Iura Vasconiae*. Su trayectoria intelectual y académica lo convirtieron en un autor de referencia en su ámbito de conocimiento, del constitucionalismo, de la historiografía y la antropología, comprometido con la vida pública española, nos exige reconocerlo en su vida y obra<sup>1</sup>.

### I. VIDA

Nacido en Madrid el 25 de abril de 1947, era esencialmente andaluz por la residencia familiar en Cazalla de la Sierra y vida en Sevilla. Fue la ciudad de sus estudios medios, licenciatura (1969) y doctorado (1972), de sus inquietudes artísticas y sociopolíticas, en cuya universidad profesó de catedrático de Historia del Derecho, tras su paso por la Universidad de Cádiz en la cátedra de Jerez (1980-1987), hasta su jubilación el 30 de septiembre de 2017, continuando como profesor emérito.

Su padre José Clavero Núñez había nacido en Periana (Málaga) en 1915 y su madre Soledad Salvador de Vicente en Ciudad Rodrigo (Salamanca). De ideología católica y conservadora, pasó de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas durante la República a la Falange el 15 de septiembre de 1936, siendo herido de guerra y nombrado gobernador civil y jefe provincial del Movimiento de Tenerife y Segovia. Ejerció profesionalmente de notario en Cazalla de la Sierra (Sevilla)<sup>2</sup>, donde se asentó la familia. A partir de en-

---

<sup>1</sup> Así lo hicieron el 4 de octubre su discípulo, colega y amigo en la Universidad hispalense Sebastián Martín con un artículo en *ctxt-contexto y acción* dedicado a «un autodidacta ejemplar», y sus compañeros Marta Lorente y Jesús Vallejo en el obituario publicado en *El País* el 13 de octubre por el que muchos conocimos el triste acontecimiento.

<sup>2</sup> CLAVERO, B., *El árbol y la raíz. Memoria histórica familiar*, Barcelona: Crítica, 2014, pp. 2 y 79. Sobre la profesión ejercida «no obtuvo originalmente la condición de notario en justa lid, sino en oposiciones dichas patrióticas pues eran uno de los procedimientos para repartir el botín tras la conquista del Estado.

tonces su planteamiento político estuvo «situado entre el falangismo desactivado y el cristianismo colaboracionista», recuperando su identificación con los propagandistas católicos y el nacionalcatolicismo, sin dar «muestras de estar orgulloso de sus hazañas bélicas y posbélicas, pero tampoco las dieron de arrepentirse»<sup>3</sup>.

En la época universitaria tomó conciencia de clase, «mejor dicho, de casta»<sup>4</sup>, y de pertenecer a la burguesía dominante franquista, rebelándose contra su ideología y poder. En la obra autobiográfica citada sobre la «memoria histórica familiar» expuso su «descargo de conciencia con miras a la recuperación de memoria histórica comenzando por la personal y la familiar»<sup>5</sup>:

«tardé demasiado en cobrar conciencia. Incluso cuando comencé a sentir el malestar por medio social durante los años de estudiante universitario, donde acabé recalando fue en la órbita del partido comunista, convencido como estaba de la bondad de su política de reconciliación nacional, de una reconciliación que sólo bastante más tarde advertí que entrañaba la consagración de la impunidad de los vencedores y el despojo de los vencidos. Sin ser consciente de ello, cooptaba una posición que, aunque repugnase a mis padres, convenía a mi clase [...] Mi descargo de conciencia no sólo lo realizo por la inconsciencia de unos años de infancia y de adolescencia franquistas. Y quiero ser transitivo»<sup>6</sup>.

Su autocrítica se produjo en un contexto con tensiones por sus opciones ideológicas y políticas, siendo la «oveja negra» para algunos familiares y entorno por sus disensiones religiosas y políticas, explicable porque

«buena parte de la clase pudiente hoy en España debe su posición a la sangre y al despojo incluso en casos en los que el patrimonio procede de herencia, rentas y remuneraciones sin sombra de ilicitud o con la ilicitud prescrita a estas

<sup>3</sup> CLAVERO, B., *El árbol*, op. cit., pp. 35 y 50.

<sup>4</sup> CLAVERO, B., *El árbol*, op. cit., p. 50. En la p. 79 hizo un comentario respecto al silencio de un guerrillero antifranquista que nada había dicho a sus hijos sobre su pasado: «hay padres que, tras extremar la prudencia del silencio, pueden acabar contando su pasado a los hijos con orgullo. Y hay hijos que pueden compartir el sentimiento de satisfacción». No lo aplicaba al suyo.

<sup>5</sup> CLAVERO, B., *El árbol*, op. cit., pp. 51-53, invocó los realizados por Laín Entralgo y Dionisio Ridruejo: «Ambos descargos [...] tienen en común la inconsciencia respecto a las víctimas. Son completamente inútiles para la memoria histórica. Agotándose sustancialmente al servicio de quienes lo realizan y de sus congéneres, hay descargos de conciencia que resultan intransitivos». Invocó a ROMEROMARCO, A., Memorias, confesiones y recuerdos de la mala conciencia en Ramón Serrano Suñer, Pedro Laín Entralgo y Dionisio Ridruejo, *Especulo. Revista de Estudios Literarios*, 36 (2007): <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/164332> (Acceso 30 de octubre de 2022). En *España 1978. La amnesia constituyente*, Madrid: Marcial Pons, 2014, volvió Clavero a la historia familiar y la autobiografía colectiva, dentro de un análisis de historia constitucional.

<sup>6</sup> CLAVERO, B., *El árbol*, op. cit., p. 53.

alturas. El derecho favorece a quien posee<sup>7</sup>. De esa clase provengo [...] la clase pudiente franquista, la de origen mía»<sup>8</sup>.

Su rebeldía le situó en el espíritu de «mayo de 1968», reconociendo en 1974, celebrándose los «XX Años de Paz», que estaba «todavía a medio descastizar, mis sentimientos hacia el franquismo eran ambiguos»<sup>9</sup>. Durante sus estudios participó en la lucha estudiantil del PCE y grupos afines, colocándose suficientemente alejado del academicismo imperante, aunque no tanto como para no obtener los grados y títulos. Practicó el autodidactismo con sus lecturas en las bibliotecas<sup>10</sup>, porque «pronto tuve claro que tenía que saber más que derecho para saber de derecho». Sobre las lecturas jurídicas sugeridas por su padre, dio una opinión ampliable a gran parte de la enseñanza universitaria del momento:

«estaba intelectualmente anclado en tendencias jurídicas conservadoras de la entreguerra de Europa, pero él se resistía a comprender que hubiera un más acá. El problema no era sólo de franquismo, o lo era con un franquismo que tenía profundas raíces en una cultura europea no solamente fascista o incluso cuyos principales componentes no eran tales, fascistas»<sup>11</sup>.

Se convirtió en un crítico sistemático del orden establecido y de sus «principios fundamentales» en lo político, social y jurídico, por la asunción del principio democrático y del materialismo dialéctico y la lucha de clases como motor de la historia<sup>12</sup>. Entró a formar parte de una oposición que recuperó en los años setenta el pensamiento liberal, democrático y socialista de la anteguerra civil.

Su decisión de dedicarse a la universidad fue «eminentemente política», motivada porque «a principios de los años 70 del siglo pasado, el ámbito universitario ofrecía un espacio de autonomía personal que aún no se tenía garantizado en otros sectores profesionales»<sup>13</sup>. El estudio del pasado no era para recrearse en

---

<sup>7</sup> CLAVERO, B., *El árbol, op. cit.*, p. 84: «Dije al principio [...] que el derecho favorece a quien posee. Su tracto en el tiempo sirve ante todo para que no se abra la cuestión de ilicitud a la que me refería al principio. [...] El derecho favorece a quienes poseen y la historia puede desfavorecerles, una cosa tanto como la otra».

<sup>8</sup> CLAVERO, B., *El árbol, op. cit.*, pp. 2-3.

<sup>9</sup> CLAVERO, B., *El árbol, op. cit.*, p. 78.

<sup>10</sup> MARTÍN, S., Un autodidacta ejemplar: <https://ctxt.es/es20221001/Firmas/40988/Pipo-Clavero-Sabastian-Martin-historia-del-deecho-obituario-derecho-transicion-franquismo-homenaje.htm.ctx.es> (Acceso 25 de octubre de 2022.)

<sup>11</sup> CLAVERO, B., *El árbol, op. cit.*, p. 34.

<sup>12</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., Reflexiones sobre la historia. En *Obras completas*, IV, Madrid: CEPC, 1997, pp. 3608-3611.

<sup>13</sup> CLAVERO, B., *El árbol, op. cit.*, p. 35. Calificó de hipérbole la calificación de Rodríguez Tejada considerando a las universidades «zonas de libertad» durante el franquismo.

el mismo o para trasladarlo al presente, que era una actitud «reaccionaria», sino para conocerlo y poder entender y explicar el presente en una «actualización de la historia del Derecho inseparable de su compromiso cívico. Practicó una historiografía volcada hacia el porvenir, lo que entonces significa puesta al servicio de la incipiente democratización del país»<sup>14</sup>.

En este propósito coincidió con quien sería su mentor y amigo, Francisco Tomás y Valiente, del que fue biógrafo<sup>15</sup>: «Me parece válido e ilustrativo contemplar cómo lo que pasó puede seguir pasando y ello no porque la historia se repita, sino porque se continúa. Y es que los tiempos cambian, sí, pero algunos aspectos cambian muy poco»<sup>16</sup>.

Se comprometió políticamente con el PCE durante la vida universitaria y la Transición para establecer unas instituciones democráticas y un orden social nuevo y moderno asimilables a los europeos, con una organización territorial que reconociese las diversidades históricas y culturales de España.

Fue exponente de como adecuar la teoría y la dialéctica al proceso de lucha por la justicia social, la igualdad y los derechos humanos. Coincidió con Tomás y Valiente en que

«esa es la más alta misión del derecho y del jurista: la de defender jurídicamente y eficazmente el máximo respeto posible para los derechos del hombre. Porque pienso, [...] no hay nada en la creación más importante y más valioso que el hombre, que todo hombre, que cualquier hombre»<sup>17</sup>.

El estudio del constitucionalismo propio y comparado, con su perspectiva social, le hizo encargarse en 1980 de la dirección de la colección de «Historia de la Sociedad Política» del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

---

<sup>14</sup> MARTÍN, S., Un autodidacta, *op. cit.* Valoró que la Historia del Derecho había sido «arrasada por la sublevación y reconfigurada casi enteramente por la dictadura, tuvo siempre un sesgo conservador y autoritario que la democracia no supo corregir. Misión entonces de los nuevos profesores sería justo una «desfranquistización» de la mirada iushistórica aún pendiente de generalizar».

<sup>15</sup> CLAVERO, S., *Tomás y Valiente. Una biografía intelectual*, Milán: Giuffré, 1996; Tomás y Valiente, insólito, *Claves de Razón Práctica*, 72 (1997), pp. 41-48; Francisco Tomás y Valiente y la historia del derecho como profesión. En ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup>. P. (coord.), *Francisco Tomás y Valiente: memoria y legado de un maestro*, Salamanca: Universidad, 2016, pp. 15-48; Obras completas e incompletas de Tomás y Valiente, *REDC*, 52 (1998), 257-294; Tomás y Valiente, constructor jurisdiccional del Estado Constitucional. En GÓMEZ BRAVO, M. (dir.), *Una mirada valiente, homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Madrid: Polifemo, 2016, pp. 44-64; TOMÁS Y VALIENTE, F., *Obras, op. cit.*, pp. 1-14.

<sup>16</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona: Ariel, 1971, p. 173.

<sup>17</sup> TOMÁS Y VALIENTE, T., *La tortura en España. Estudios históricos*, Barcelona: Ariel, 1973, p. 246.

(CEPC) hasta 2016. Fue el medio para el fomento y transmisión de las investigaciones constitucionales. Otro espacio de progreso historiográfico constitucional en que participó ha sido «La Historia Cultural e Institucional del Constitucionalismo en España» (HICOES), que practica su método de incluir lo institucional en lo social y cultural.

Promovió los estudios de los derechos indígenas en relación con el impuesto por los imperios, dotando de instrumentos intelectuales e históricos a un indigenismo crítico con el colonialismo español en América, que le llevó a elaborar obras y a participar en el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2008-2010)<sup>18</sup>. Colaboró con el Instituto Nacional Indigenista de México, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos de San José, el *Center for Legal History* de la Universidad de Chicago, la *Robbins Collection* de la Universidad de California, y el *Indigenous Peoples Law and Policy* de la Universidad de Arizona.

La cultura jurídica europea y su presencia en España fue otro de sus campos de investigación en el *Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* de la Universidad de Florencia, el *Centro de Studi Mediterranei* del *Instituto Italiano per gli Studi Filosofici* de Nápoles, el *Max Planck Institut für Europäische Privatrechtsgeschichte* de Frankfurt am Main, y la *Maison des Sciences de l'Homme* de París.

Aplicándole la autocalificación de Proust, la vida y metamorfosis de Clavero le situaron como «uno de esos seres anfibios, que están simultáneamente sumergidos en el pasado y en la realidad del presente», con perspectivas de cambio en el futuro<sup>19</sup>.

Su discípulo Martín resumió la trayectoria vital e intelectual de Clavero, cuyas actitudes fueron las de un

«autodidacta inscrito en la noble corriente de la filosofía crítica de la historia, aquella que pone énfasis en la discontinuidad entre tiempos y culturas, y convierte la comprensión de la diferencia, del otro, en el principal desafío historiográfico; aquella que, a su vez, destaca la continuidad de la aspiración por preservar la dignidad humana frente a su constante humillación»<sup>20</sup>.

En 1995 recibió en Buenos Aires el Premio de la UNESCO al «Encuentro entre Culturas» por su libro *Derecho indígena y cultura constitucional en América*.

---

<sup>18</sup> De entre sus obras: *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México: Siglo XXI, 1994; *Genocidio y Justicia. La destrucción de las Indias. Ayer y Hoy*, Madrid: M. Pons, 2002.

<sup>19</sup> PROUST, M., *En busca del tiempo perdido*, 6, Madrid: Alianza, 1969, p. 131.

<sup>20</sup> MARTÍN, S., *Un autodidacta*, *op. cit.*

La Junta de Andalucía le otorgó en 2006 el Premio de Investigación en Ciencias Político-Sociales Ibn al Jatib.

En 2011 la Universidad de Sevilla le concedió el Premio Fama en Ciencias Sociales y Jurídicas.

## II. OBRA

Su autoformación en el marxismo le llevó a situarse dentro de la historiografía crítica con la corriente del medievalismo tradicionalista, el nacional-catolicismo y los paradigmas imperantes en el mundo académico de su especialidad durante el franquismo por la dominante «escuela histórica» de Hinojosa establecida en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, para la que fue un «heterodoxo»<sup>21</sup>. Contribuyó a superar el «mito histórico» y la consideración del derecho como pura legalidad positivista en normas e instituciones del «método institucional»<sup>22</sup>, dando presencia a nuevas dialécticas y métodos, practicando la doctrina de la escuela sociológica de los institucionalistas del siglo XIX, de la «École des Annales» y del materialismo histórico<sup>23</sup>. Consideró la realidad jurídica y social en sus agentes y operadores, factores antropológicos, políticos, económicos, sociales, raciales, materiales, etc., que permitieran conocer el valor sociológico del derecho vivo en su realidad operativa.

Situó el derecho en la superestructura del poder sobre las realidades económicas y sociales del capitalismo y el colonialismo. Lo relacionó con la antropología<sup>24</sup>, la economía y la historia sociales de los pueblos en que se producía y regía. No estudió las instituciones jurídicas por el mero interés descriptivo,

---

<sup>21</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., Historia del Derecho e Historia. En *Obras, op. cit.*, IV, pp. 3285-3298.

<sup>22</sup> CLAVERO, S., Historia, ciencia, política del derecho, *Quaderni Fiorientini*, 8 (1979), p. 25, recoge la aportación de GARCÍA GALLO en su *Manual de Historia del Derecho Español*.

<sup>23</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., Reflexiones, *op. cit.*, pp. 3608-3618.

<sup>24</sup> Sobre la antropología jurídica europea publicó, entre otras: Historia y antropología: por una epistemología del derecho moderno. En SALVADOR, P. y J. CERDÁ (coords.), *I Seminario de historia del derecho y derecho privado*, Barcelona: Bellaterra, 1985, pp. 9-36; *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*, Madrid: Tecnos, 1984; *Tantas personas como Estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid: Tecnos, 1986; Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones. En TOMÁS Y VALIENTE, T. y otros, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid: Alianza Universidad, 1990; *Antídora. Antropología católica de la economía moderna (Per la storia penseiro giuridico moderno)*, Milán: Guiffré, 1991 (versión francesa, *La Grace du don. Anthropologie catholique de l'économie moderne*, París: Albin Michel, 1996); *Beati dictum. Derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden*, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63-64 (1993-1994), pp. 1993-1994.

evolutivo o comparativo de las normas, sino por su vertiente socioeconómica y la «función social» de la historia<sup>25</sup>.

Defendió el estudio de los poderes y sus metamorfosis (el «todo cambia» de Heráclito) porque «la realidad es dialéctica». Renunció al conceptualismo y la historia como una «partenogénesis autista de los elementos que hoy se tienen por propios»<sup>26</sup>. Siguiendo a Marc Bloch, pretendió comprender el presente por el pasado y el pasado por el presente, con un sentido cultural, social, histórico y cambiante del derecho, que

«no es un orden imperativo simple de autoridad y obediencia; el derecho es un orden disciplinar complejo de cultura y convivencia. El derecho es estas cosas y estas cosas son historia. Están situadas y se mueven en el tiempo. Nos encontramos hoy en algún tránsito y no en ningún final. Vivimos sobre estratos diversos de la cultura del derecho, en una fase determinada de reajuste y acoplamiento»<sup>27</sup>.

Así lo había realizado en su tesis doctoral sobre *Historia institucional del mayorazgo castellano*, dirigida por Martínez Gijón<sup>28</sup>. Expuso la continuidad del orden político-institucional medieval feudal hasta el moderno del siglo XIX con el triunfo del individualismo de la revolución burguesa frente al orden jerárquico estamental, de sus diferentes estatus familiares y colectivos y de la posesión-propiedad individualista privada sobre la colectiva, que fue objeto de la desposesión social desamortizadora. Lo continuó en sus estudios sobre la usura y el concepto de Estado en el Antiguo Régimen.

Frente al «ensueño ideológico del historiador clásico», en sus estudios buscó el encuadramiento supraestatal europeo, el «ámbito supranacional y ultrapolítico» y el «derecho común», para superar «los vicios impenitentes de la investigación histórica de su forzado marco nacionalista, o mejor estatalista»<sup>29</sup>. En cuanto al derecho español su «ciencia histórica [...] no se eleva mucho más allá del siglo XIX», momento en que los Estados nacionales lo quiebran. Mientras que el derecho europeo había sido

«durante siglos, y hasta el XVIII, un orden de mayor entidad que los de los territorios incluso más independientes. El derecho, hasta tiempos bien vecinos,

<sup>25</sup> FEBVRE, L., *Combates por la historia*, Barcelona: Ariel, 1970, p. 245.

<sup>26</sup> MARTÍN, S., *Un autodidacta*, *op. cit.*

<sup>27</sup> CLAVERO, B., *Institución histórica del derecho*, Madrid: Marcial Pons, 1992, pp. 15-16; *La Historia del Derecho ante la Historia social*, *Historia. Instituciones. Documentos*, 1 (1974), pp. 239-261.

<sup>28</sup> CLAVERO, B., *Historia institucional del mayorazgo castellano*, Sevilla: Universidad, 1972; *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid: Siglo XX, 1974.

<sup>29</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *La historiografía jurídica en la Europa continental (1900-1975)*. En *Obras, op. cit.*, IV, pp. 3422-3424.

ha sido en Europa un fenómeno bastante indiferente a fronteras políticas, aunque los nacionalismos posteriores se empeñen en ignorar y hacer olvidar dato tan elemental»<sup>30</sup>.

Tomás y Valiente valoró críticamente la aportación de Clavero a la historia del derecho:

«Aunque no muy claro. Confieso que no acabo de comprender, a pesar de haberlas releído varias veces desde sus primeras formulaciones, hasta su expresión en letra de imprenta, algunas afirmaciones de B. Clavero. Entiendo más lo que rechaza que lo que defiende. Comparto su tesis de que la Historia del Derecho ha de enfrentarse con la historicidad de su objeto, el derecho, y no ha de disolverse en la «Historia general» o en la ya superada, historia social. [...] la orientación en la que Clavero, Ceroni y tantos otros buscan una ciencia integral del derecho se inserta en la tradición marxiana en cuanto Marx postulaba «una ciencia jurídica realista, histórico-social, que hace suya la investigación del derecho como un fenómeno social y político». Pero estos principios, que comparto, no creo que conduzcan ni a la subsunción de todas las perspectivas posibles acerca del Derecho en una sola ciencia jurídica, ni a la disolución de la historia del Derecho en ella»<sup>31</sup>.

Su gran obra está formada por 55 libros, 70 participaciones en obras colectivas, 172 artículos de revista, 4 reseñas y 4 tesis doctorales dirigidas<sup>32</sup>.

Otra clasificación sistemática por su contenido material y cronológico se recogió en la «Memoria anónima sobre las credenciales de Bartolomé Clavero Salvador, investigador principal de HICOES», del que fue su investigador principal<sup>33</sup>. Con su participación directa clasificó sus obras en las siguientes categorías:

---

<sup>30</sup> CLAVERO, B., Presentación, de GROSSI, P., *Historia del derecho de la propiedad. La irrupción del colectivismo en la conciencia europea*; Barcelona: Ariel, 1986, pp. 14, 16-17: Refiriéndose a la obra de Grossi: la contrapuso al «ensueño ideológico del historiador clásico [...] tal vez haya alimentado por su parte respecto al derecho histórico europeo algunas ilusiones de virtualidades más intrínsecas, con un signo de solidaridad social al que la propia religión no resultaría ajena, pero en caso alguno se malicie que pretenda la recuperación extenderse al mismo terreno político; [...] nos hallamos ante una operación cultural, con su diversa carga política, de novedosa prospección y no de manida reacción. Su mismo interés a un tiempo sustantivo y metodológico ya en esto puede cifrarse. Se proyecta y procura un conocimiento histórico que induce y refuerza la sensibilidad actual para con otras mentalidades y otros órdenes sociales. Los mejores libros de investigación histórica ya pueden llegar virginalmente preñados de actualidad por la sola historia; trascender el presente por el pasado también es una forma de reducirlo y dominarlo, capacitándonos para el futuro».

<sup>31</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Historia, op. cit.*, pp. 3290-3291; Nuevas orientaciones de la historia del derecho en España. En *Obras, op. cit.*, IV, pp. 3640-3642.

<sup>32</sup> Recogidas por Dialnet-Bartolomé Clavero Salvador: <https://Dialnet.unirioja.es/serviet>. En su página: <http://www.bartolomeclavero.net/>

<sup>33</sup> Recogida en: [grupo.us.es@hcicea](mailto:grupo.us.es@hcicea) (Acceso 28 de octubre de 2022.)

- Historia de Castilla, Andalucía, Cataluña, País Vasco, Galicia, Portugal.
- Antropología jurídica europea en la edad moderna.
- Historia constitucional española, comparada e internacional.
- Derecho constitucional y derechos indígenas.
- Constitucionalismo europeo en perspectiva histórica y comparada.
- Ediciones y presentación de clásicos.
- Filología historiográfica y jurídica.
- Y algunos homenajes.

De tan importante obra destacaremos algunos aspectos significativos.

## 2.1. Derechos y división de poderes

En el libro *El Orden de los Poderes. Historias constituyentes de la trinidad constitucional*<sup>34</sup> recogió su original y polémica ruptura con otros métodos historiográficos y estudios históricos. Reflejó la idea de la vinculación de la conciencia política con la ciencia jurídica por medio de la trinidad de los poderes para garantizar los derechos humanos por medio del orden constitucional. Los poderes que proyecta la división los consideró instituciones desiderativas hacia un futuro e imágenes legitimantes hacia el pasado. Los poderes y su división, no siempre explícita, «figuren o no en la constitución y con independencia de los poderes que la misma genere, sostenga o respalde, la lógica de la secuencia entre ley-gobierno-justicia se impone con vida propia como única concebible»<sup>35</sup>.

En la presentación advirtió que su planteamiento era distinto de la historiografía habitual de la división de poderes, porque lo hacía en «clave de derechos»<sup>36</sup>, sin que sobre ellos se impusieran los poderes legislativo y ejecutivo, el poder sobre la libertad. Su exposición diferenció tres momentos: arranque, dilatación y reconstrucción. Partió de la cronología del «arranque de poderes» del constitucionalismo norteamericano (1776-1804), invocando a Jefferson y Adams, aunque también lo hizo del francés (1789-1791) e hispano-europeo (1810-1815), citando a Locke, Montesquieu, Blackstone, Bayle, Filmer, Douglass y otros.

Criticó la historiografía constitucional tradicional, enmendándola «a la totalidad», en cuento insistía más en la división que en la garantía de los de-

---

<sup>34</sup> CLAVERO, B., *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la trinidad constitucional*, Madrid: Trota, 2007.

<sup>35</sup> CLAVERO, B., *El orden*, op. cit., p. 226.

<sup>36</sup> CLAVERO, B., *El orden*, op. cit., p. 15.

rechos universales de las personas, de los que se excluyeron a determinados colectivos: esclavos, dominio doméstico por el *paterfamilia*, estatus social del varón, monarquía, negación de la ciudadanía, víctimas del poder, minorías étnicas internas y del poder colonial. Dio el mayor relieve al «poder constituyente» para configurar la supremacía de los derechos pre y supraconstitucionales, el poder y su división, que situó en la colonia norteamericana en 1776, como el pueblo constituyente contra el Parlamento y el gobierno ingleses, estableciendo la representación, la supremacía de la ley, el juicio por jurado, la intangibilidad de la propiedad, la independencia de la justicia, que recogió la Declaración de Independencia.

El equilibrio entre derechos y poderes había sido víctima, desde los orígenes de la división, de desequilibrios entre unos y otros, en perjuicio de la garantía de aquéllos, que se produce en cuanto no se respetan apareciendo el poder despótico originario y los esencialismos, incluso ejercidos por el legislativo y el ejecutivo, agravado si no hay independencia del judicial<sup>37</sup>. Su interés es «por el estricto orden de los poderes, por su secuencia y por su posición, por su base, su función y su interdependencia, porque me interesa la suerte de los derechos», fundamentado «no en la mecánica constitucional de los poderes», sino en el poder constituyente de la sociedad democrática, que tiene «apariencia simple y realidad compleja».

La separación del planteamiento de la división de poderes por la desigualdad, las prerrogativas del sujeto Administración y su exclusión del control judicial común supuso una clara diferenciación del *rule of law*<sup>38</sup>.

## 2.2. La codificación y los derechos

Su aportación al constitucionalismo y la creación de una conciencia constitucional en la transición política española, la realizó a partir de su consideración superior de los derechos y libertades humanos, en un orden de división de poderes y autonomía.

El establecimiento del constitucionalismo exigía la uniformidad territorial eliminando las instituciones del Antiguo Régimen y la sistematización de los grandes bloques normativos reguladores de la sociedad en el orden civil, penal,

---

<sup>37</sup> Se lo había planteado al estudiar las circunstancias históricas de la codificación y el constitucionalismo inicial: CLAVERO, B., *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid: CEC, 1991; *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Madrid: Trotta, 1997.

<sup>38</sup> CLAVERO, B., Imperio de la ley y *rule of law*: tópica y léxico constitucionales. En *Happy, op. cit.*, pp.181-236.

mercantil y procesal por medio de códigos uniformes para todo el territorio, como instrumentos revolucionarios de transformación social<sup>39</sup>. Así lo dispuso el artículo 245 de la Constitución de Cádiz: «El código civil, el criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes». La igualdad y la uniformidad del derecho se recogió en el párrafo XLIV del Discurso preliminar:

«La igualdad de derechos proclamada en la primera parte de la Constitución a favor de todos los naturales originarios de la monarquía, la uniformidad de principios aportada a la toda la extensión del vasto sistema que se ha propuesto, exigen que el Código universal de leyes positivas sea uno mismo para toda la nación».

La codificación fue uno de los efectos del racionalismo jurídico de la escuela del derecho natural, que inspiró la Revolución francesa, convirtiéndose en un derecho positivo sistemático, claro e inteligible plasmado en los Códigos<sup>40</sup>. El iusnaturalismo racionalista extrajo

«axiomas jurídicos universales [que] pueden ser descubiertos y enunciados por la razón, pues están en la naturaleza. Al aplicar esta primera idea al método descrito se obtiene por desarrollo un Derecho natural y de gentes al que debe atenerse el derecho positivo. Las normas de éste habrán de derivarse unas de otras hasta formar un sistema y no podrán coexistir normas lógicamente incompatibles entre sí».

Esta corriente «se enseñó muy poco en nuestras universidades, fue perseguida ideológicamente, muchos de sus autores estuvieron prohibidos y, en suma, no constituyó materia de debate entre nosotros»<sup>41</sup>.

La nueva sociedad liberal exigía superar el particularismo jurídico feudal, sustituido por un Derecho del Estado, de carácter general y común para todos los ciudadanos, basado en la razón y la igualdad. El nuevo Derecho partió de la afirmación del individuo como sujeto del poder, del legislador apoderado de los ciudadanos a quien encomiendan la garantía de su libertad y propiedad por medio de normas imperativas generales, impersonales e iguales que plasmaran

<sup>39</sup> CLAVERO, B., Historia jurídica y código político: los derechos forales y la Constitución, *AHDE*, 50 (1980), pp. 131-154; *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid: 1982, pp. 19-40; *Razón de Estado, op. cit.*, pp. 61-128.

<sup>40</sup> CLAVERO, B., Origen constitucional de la codificación civil en España. En Petit, C., *Derecho privado y revolución burguesa*, Madrid: 1990, pp. 53-85; Codificación y constitución: paradigmas de un binomio, *Quaderni fiorentini per una storia del pensiero giuridico moderno*, 18 (1989), pp. 79-145.

<sup>41</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., El pensamiento jurídico. En ARTOLA, M., *Enciclopedia de Historia de España*, Madrid: Alianza, 1988, III, p. 372.

el Derecho eterno de la naturaleza<sup>42</sup>. En el orden institucional estatal y territorial estableció el centralismo y la uniformidad.

En el conflicto observado por Clavero entre los poderes y los derechos, consideró la posibilidad de que los códigos se convirtieran en medios para la declaración de derechos, «opción que viene frustrándose desde los mismos orígenes del sistema constitucional, el Código que hoy puede contar con unas posibilidades hasta ahora llanamente impensables». Desde una concepción judicialista muy de *common law*,

«una codificación de derechos del sujeto único y universal que sólo puede darle coherencia y sentido habría de traer una consecuencia de inhibición de Parlamentos y animación de Justicia. Tendría que producir un efecto reductor de códigos, de los codificados y de los decodificados. Podría volverse a pensar en una justicia sin ciencia propia, con la sola guía sustantiva de tal especie de Código situado cultural más que impositivamente por encima de los otros elementos [...]. No debiera haber en realidad más Códigos que el de los derechos y el de los Procedimientos, ninguno limitado a las materias constitucional y procesal más clásicas y ambos además tampoco finalmente reducibles a leyes indisponibles»<sup>43</sup>.

Aunque hayan caducado los paradigmas de la codificación, caben otros inéditos por cuanto

«el conocimiento de realidades pretéritas despeja el horizonte de posibilidad futura. Puede desengañar de una cultura: la que ha producido el Código recluso al orden constitucional en un paradigma tan entrañable para el Poder como extraño para el Derecho. Prohijándole, lo anuló. Ahora, finalmente, sólo puede tratarse de la emancipación. ¿Lo logrará un Código? Qui trouvera le mot?»<sup>44</sup>.

Planteó la posibilidad de articular ambos instrumentos, constitución y codificación, al servicio de la mejor articulación y garantía de los derechos:

«Un constitucionalismo de derechos existe y puede comparecer de nuevo. Es un mañana contenido en un hoy, en el hoy histórico de la codificación postrevolucionaria y no en el de las instituciones preconstitucionales. No será necesario añadir que el constitucionalismo sin codificación, el mismo de matriz inglesa y aun con todas sus posiciones de status, tiene más abierto todavía, con una base constante de derechos, dicho horizonte que resulta de cultura. [...] cultura social independiente de la establecida por la codificación y el constitucionalismo

---

<sup>42</sup> CLAVERO, B., La idea de código en la Ilustración jurídica, *Historia, Instituciones, Documentos*, 6 (1979), p. 74; *Razón de Estado*, op. cit., pp. 159-231.

<sup>43</sup> CLAVERO, B., *Razón de Estado*, op. cit., pp. 126-127.

<sup>44</sup> CLAVERO, B., *Razón de Estado*, op. cit., p. 128.

históricos, una vía de cultura que resulte más y mejor constituyente que la de la revolución o la de determinación políticas»<sup>45</sup>.

El mantenimiento de los antiguos regímenes jurídicos forales, tanto institucionales como civiles, se produjo por no haber existido la «verdadera integración del derecho de todos esos territorios» (los «forales») durante el siglo XVIII<sup>46</sup>, por la «mitología foralista», por el tradicionalismo carlista anticonstitucional, por la falta de una «doctrina o jurisprudencia nacional» y por el fracaso del federalismo republicano. De modo que se hizo posible que pudiese «seguir presenta, por encima de la revolución, el fuero»<sup>47</sup>, hasta tener que integrar el administrativo-económico en el constitucionalismo de 1837, por el compromiso político para poner fin a la guerra carlista, creando el régimen foral liberal en 1839. Para Clavero fue «el engendro del Estado centralista y foral»<sup>48</sup>.

### 2.3. Los derechos históricos y los fueros

Su preocupación por el reconocimiento de las culturas y otros hechos diferenciales por la Constitución española, la reflejaron sus estudios sobre las instituciones tradicionales y los derechos históricos forales vasco-navarros.

La diferenciación de los territorios forales o «provincias exentas» dentro de la Monarquía quebró con la crisis del Antiguo Régimen. El 5 de noviembre de 1809 una Junta preparatoria había decidido «que no habrá en adelante sino una Constitución, única y uniforme para todos los dominios que comprende la Monarquía española, cesando desde el momento de su sanción todos los fueros particulares de Provincias y Reynos».

El tratamiento de las provincias forales se planteó en la asamblea de Bayona incorporándose en el artículo 144 de Carta e 1809, que expresamente recogería: «Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se examinarían en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y de la nación». La fórmula utilizada sería la que recogió la ley 25 de octubre de 1839, que confirmó los fueros bajo la Constitución de 1837<sup>49</sup>.

<sup>45</sup> CLAVERO, B., *Happy, op. cit.*, p. 36.

<sup>46</sup> Con lo que tuvo que ver su posicionamiento a favor de Felipe V en la guerra de sucesión y la presencia en la corte de la aristocracia vasca y navarra.

<sup>47</sup> CLAVERO, B., *El código y el fuero, op. cit.*, pp. 70-80.

<sup>48</sup> CLAVERO, B., *El código y el fuero, op. cit.*, p. 10.

<sup>49</sup> MONREAL, G., Los Fueros Vascos en la Junta de Bayona de 1808. En LAFOURCADE, M. (ed.), *Les origines du constitutionnalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet 1808, Revista Internacional de Estudios Vascos*, 4 (2009), pp. 255-276; Los diputados vascos y navarros [El reino de

El nuevo orden institucional y territorial se plasmó en el momento histórico de las Cortes y la Constitución de Cádiz de 1812. A partir de ella podemos hablar del nacimiento de España como Nación, con la superación de las instituciones históricas del Antiguo Régimen que configuraba los reinos y provincias como comunidades políticas dentro de la Monarquía<sup>50</sup>.

En los años sucesivos hubo propuestas federales de organización constitucional del territorio, como el fallido proyecto de Constitución de los conspiradores liberales de 1819 o la posterior argumentación en sentido federal del liberalismo democrático de los años 40 y 50, tomando como referencia el modelo foral vasco-navarro. De ahí que se invoque la existencia en Cádiz de una especie de tolerancia federal, desde una cultura constitucional de carácter jurisdiccional<sup>51</sup>.

En opinión de Clavero, las provincias con fueros y culturas podían encontrar un acomodo particular en la Nación española del escenario gaditano, y también cabía un funcionamiento de signo federal entre provincias de fondo jurídico y cultural común. Absolutamente nada de esto se encontraba expresamente recogido en la Constitución, pero todo ello era factible bajo ella en base no sólo a la historia viva, sino también a la disposición orgánica territorial de la planta constitucional «provincial» de Juntas y Diputaciones, incardinadas en la misma estructura representativa de la Cortes «nacionales» que lo permitía e incluso fomentaba<sup>52</sup>.

Entretanto se discutía el modelo territorial, las disposiciones de la Constitución de 1812 podían dar lugar a una mera voluntad de tolerancia o entendimiento que, en última instancia, habría de depender de intereses políticos, económicos o de guerra, Máxime si se tiene en cuenta que el lenguaje historicista del «Discurso Preliminar» de Argüelles daba ocasión a que el término fuero pudiese identificarse en los territorios forales con constitución propia, compatible o no –en función de la naturaleza jurídica atribuida a ella– con la Constitución de la nación española. Lo puso de manifiesto el representante de la Provincia por las Juntas de Álava Ortiz de Pinedo al dirigirse el 19 de enero de 1812 a las propias Cortes para afirmar que la Constitución que estaba a punto de

---

Navarra y las Provincias vascongadas en las Cortes y en la Constitución de Cádiz]. En ESCUDERO, J. A. (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, 1, pp. 347-418.

<sup>50</sup> CLAVERO, B., Derecho Histórico (vasco) y Derecho Constitucional (español). En *Foralismo, Derechos Históricos y Democracia*, Bilbao: Fundación BBV, 1998, p. 271.

<sup>51</sup> CLAVERO, B., Los fueros vascos ante la confirmación constitucional (1812-1839). En *Los liberales. Fuerismo y liberalismo en el País vasco (1808-1876)*, Vitoria: Fundación Sancho el Sabio, 2002, pp. 95-130.

<sup>52</sup> CLAVERO, B., Los fueros vascos, *op. cit.*, p. 110.

aprobarse para toda la Monarquía española destruía de raíz toda la constitución alavesa<sup>53</sup>.

Vigente la Constitución de 1837, la ley de 25 de octubre de 1839 supuso el cumplimiento por el Gobierno del compromiso entre Maroto y Espartero en Vergara, que puso fin a la primera guerra carlista. Su artículo primero confirmó los fueros «sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía». Esta afirmación produjo un debate sobre en qué medida los fueros se integraban o respetaban la unidad constitucional o su modificación<sup>54</sup>. La idea de los liberales era que la unidad constitucional exigía un cambio de la situación precedente, por lo que el artículo segundo estableció un proceso de encuentro en el que, «oyendo antes a las Provincias Vascongadas y a Navarra», se remitiera a las Cortes «la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliándolo con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía».

Se concretó para Navarra en la ley de 16 de agosto de 1841 sobre la que hubo negociaciones previas entre la Diputación y el gobierno liberales, pero sin que la Ley fuese un pacto ni su naturaleza «paccionada», como defendió el foralismo liberal navarro. La ley

«no merece ni por su forma ni por su sustancia el calificativo de ‘paccionada’ y ‘foral’ que hoy recibe incluso en disposiciones oficiales: de hecho, ni siquiera garantizaba propiamente el derecho foral, habiendo de resultar, según su disposición, erradicados los fueros por el propio desenvolvimiento del sistema constitucional. Por entenderlo precisamente así, los territorios vascos se resisten a la negociación en nombre de sus propios fueros, apuntándose ya en su ámbito hacia planeamientos más políticos de sentido incipientemente federal»<sup>55</sup>.

A partir de las leyes de 1839 y 1841 Navarra siguió una vía distinta a la de las Diputaciones vascas, que firmaron el acuerdo tras la segunda guerra carlista. Estuvo justificada en la diferente foralidad y origen institucional invocando siempre Navarra su historia de Reino incorporado por conquista en unión «eque principal». Para Clavero:

<sup>53</sup> CLAVERO, B., Estado de jurisdicción e invento de Constitución. En ARBAIZA, M. (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la Historia*, Leioa: EHU/UPV, 2000, pp. 15-35 y 43.

<sup>54</sup> CLAVERO, B., Entre Cádiz y Vergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros, *AHDE*, 59 (1989), pp. 205-282; 1839: La Constitución ante los Fueros. En *150 años del Convenio de Vergara y la de la Ley de 25-X-1839*, Vitoria: 1990, pp. 25-54.

<sup>55</sup> CLAVERO, B., *El código y el fuero*, op. cit., pp. 7 y 38; Los fueros en la España contemporánea: de la reacción antiliberal al federalismo vergonzante, *REP*, 20 (1981), p. 50; El acceso a la autonomía de territorios históricos: las Comunidades Forales, *REP*, 46-47 (1985), p. 107.

«Nunca ha existido, en concreto, una foralidad genéricamente vasca; y no sólo la foralidad navarra es independiente y de mayor entidad que las foralidades vascongadas, sino que éstas, a su vez, son variadas y dispersas, y mucho más subordinadas, además, históricamente a Castilla<sup>56</sup>».

La continuidad del espacio de la foralidad establecido por la ley de 1839 se reprodujo en la Constitución de 1978. Fue derogada para los territorios forales vascos y vigente para Navarra, resultando paradójico que

«una misma norma, la Ley de 1839, sea para unos –autonomía vasca– aboloria de fueros, y como tal constitucionalmente derogada, y para otros –autonomía navarra– confirmatoria de fueros, y, como tal, último fundamento normativo de la respectiva Comunidad. [...] en un mismo ordenamiento, una Ley, como la de 1839, representa según supuestos una cosa y su contraria<sup>57</sup>».

A partir de 1841 en Navarra había conciencia de que estaba dotada de una foralidad propia, distinta de las foralidades vascongadas y de mayor entidad en lo económico financiero por la conservación de su régimen fiscal con el convenio económico y derecho civil<sup>58</sup>. Por todo ello

«no debiera tal vez extrañar en exceso que Navarra, con todo, se configure como sujeto de una apartada vía foral hacia la autonomía, bloqueándose la misma posibilidad –consignada [...] en el propio texto constitucional– de su autonomía estatutaria común con los territorios vascongados<sup>59</sup>».

La diferenciación entre ambas foralidades también se recogió en la utilización de vías distintas para plasmar en autogobierno el reconocimiento de los derechos históricos y el acceso a la autonomía conforme a la Constitución de 1978. Las provincias vascongadas optaron por la disposición transitoria 2ª y el artículo 151 CE, mientras Navarra lo hizo por la actualización de aquéllos conforme a la DA 1ª, al margen del Título VIII CE en cuanto al acceso a la autonomía, de cuya realidad, plasmada en el régimen foral reconocido desde 1841

<sup>56</sup> CLAVERO, B., *El código y el fuero, op. cit.*, p. 17.

<sup>57</sup> CLAVERO, B., *El código y el fuero, op. cit.*, p. 13; El acceso a la autonomía de territorios históricos, *op. cit.*, p. 107.

<sup>58</sup> Competencias y medios más «forales» y federales –incluso confederales como el concierto y convenio económicos–, que autonómicos, reconocidos por las normas de desarrollo constitucional, que forman parte del «bloque de la constitucionalidad» en una interpretación elástica y federalista de los derechos históricos de los territorios forales, conforme a las disposiciones adicionales del Estatuto y de la LORAFNA. CRUZ VILLALÓN, P., Estructura del Estado o la curiosidad del jurista persa, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 4 (1981), p. 59: La ambigüedad del modelo constitucional de autonomía permite que, «sin sufrir modificación alguna», se configure «lo mismo un Estado unitario y descentralizado, que un Estado sustancialmente federal, que incluso fenómenos que rebasan los límites del Estado federal para recordar fórmulas confederales».

<sup>59</sup> CLAVERO, B., *El código y el fuero, op. cit.*, p. 17.

y vigente, partía. La disposición adicional supuso una referencia «explícita a la existencia de casos dotados de derecho propio a la autonomía, derecho anterior con creces al reconocimiento constitucional»<sup>60</sup>.

La vía foral históricamente diferenciada de Navarra se volvió a utilizar para la actualización de los derechos históricos conforme a la DA 1ª CE, en el marco de la Constitución», que no es el de todos y cada uno de sus artículos, sino en el de los principios constitucionales, entre ellos el de garantía de la foralidad que implica la misma. Supuso una situación absolutamente peculiar en este terreno, originando una particular ‘vía foral’ y no estatutaria hacia la autonomía que también viene finalmente a excusarle a estos efectos de aquellos requisitos de la iniciativa autonómica»<sup>61</sup>. La constitución consagró una garantía institucional de la foralidad y un

«principio foral para unas autonomías potencialmente, con ello, superiores, y situadas, con ello, en un terreno bastante próximo al genuinamente federal. [...] nos encontramos de nuevo ante aquel suceso escapistista, no queriéndose o no pudiéndose admitir abiertamente un Estado federal en la constitución española [...] abierta una preciosa posibilidad de desarrollo de la propia constitución en tal sentido federal»<sup>62</sup>.

<sup>60</sup> CLAVERO, B., *Constitución a la deriva*, op. cit., p. 129.

<sup>61</sup> CLAVERO, B., *El código y el fuero*, op. cit., p. 14; Derecho histórico (vasco) y Derecho constitucional (español). En *Foralismo derechos históricos y democracia*, Bilbao: Fundación BBV, 1998, pp. 281-282, sostiene que el marco constitucional para la actualización no es toda ella sino la parte sustancial, que para los territorios históricos no puede ser el marco estatutario del Título VIII; *Constitución a la deriva*, op. cit., p. 135: Al comentar los Estatutos del artículo 151 CE en relación con los del 143, tras exponer la peculiaridad histórica y fiscal del País Vasco, afirma que Navarra «cuyo caso es aún más peculiar pues queda al margen de la distribución entre 151 y 143. [...] bajo la misma cobertura del derecho histórico foral, Navarra accedería a su propia autonomía por separado mediante acuerdo extraparlamentario con ulterior aval parlamentario, sin procedimiento ni 151 ni 143. El suyo especial presenta también un carácter federal que tampoco se reconoce de forma explícita». La LORAFNA «es formalmente ley orgánica, pero así extraordinaria, no homologable en absoluto con los Estatutos 143». La fórmula estatutaria vasca es «siempre inconfesamente federal».

<sup>62</sup> *El código y el fuero*, op. cit., pp. 14-15. Fórmula federal planteable a la hora de aplicar la DT 4ª y resaltar una integración «federal» entre dos comunidades, una de ellas compuesta por elementos internos de naturaleza provincial, con los que no podría equipararse. Federación de comunidades expresamente prohibida por el artículo 145.1 CE. De tal modo que «el tópico foral podrá tener también efectos de interpretación de serios problemas para la integración de alguna Comunidad Autónoma. En concreto, la garantía constitucional de los derechos históricos de los territorios forales arbitrada para la resolución en particular de la cuestión vasca, [...] puede venir luego precisamente a complicar esta propia cuestión, reactivados políticamente algunos de los residuos del tema foral, [...] planteado el contencioso, constitucionalmente podría hacerse prevalecer su derecho foral [...] sobre la legislación comunitaria, funcionando así los llamados «derechos históricos» como límites sustantivos de la propia autonomía. La facultad que, por una parte, reconoce ciertamente la constitución a los parlamentos regionales en orden a la «modificación» de los «derechos forales», entraría aquí en conflicto, dada la diversidad de foralidades, con la garantía más general de los «derechos históricos» contenidos, por otra

Esta fue la «vía foral del derecho histórico» para alcanzar un cuerpo normativo de desarrollo constitucional. Fue negociada entre la Diputación Foral y el Gobierno, aprobada por el Parlamento Foral y las Cortes Generales, y aceptada por el Tribunal Constitucional al no haberse cuestionado el camino utilizado, aun con su peculiaridad procesal que, aun no presente en el Título VIII, dispone de plena habilitación constitucional, posibilitando que los territorios forales la utilicen para determinar su autogobierno e instituciones:

«Constitucionalmente, una vez reconocido por la Constitución y asumido por la Comunidad, el derecho histórico no nos remite a la historia, sino a capacidad de determinación de su sujeto político a partir de la misma. Es cuestión de título antes que de contenido. No es tan solo que sirva para asumir determinadas competencias, sino también y ante todo que capacita para determinarse sobre el propio autogobierno más allá de lo que la propia Constitución prevé. El reconocimiento constitucional no se hizo para subordinar Comunidades a la historia, sino para todo lo contrario, para abrirles horizonte de autonomía. Entre estas coordenadas, lo que no tiene definitivamente sentido es contraponer derecho histórico a Constitución para descalificarlo. No cabe liquidar así lo que cuenta, además de con habilitación constitucional, con historia efectiva»<sup>63</sup>.

El preámbulo de la ley orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra (LORAFNA), recoge los principios forales: derechos originarios e históricos, pacto con que se elabora y modifica sin unilateralidad, que la convierte en paccionada, vigencia de las leyes de 1839 y 1841, que asume, con las que se establece la continuidad y modernización, pacto formalizado por ley orgánica. Todo ello previamente acordado y actualizado por una «vía peculiar» y diferenciada de los estatutos de autonomía, en la que se recogieron nuevos hechos diferenciales<sup>64</sup>. Fue el medio para reforzar y mantener el concepto navarrista de la identidad diferenciada, insistiendo en los hechos diferenciales y buscando la legitimación histórica.

En todo el conjunto de la LORAFNA observó Clavero que, con el uso del calificativo «foral» se dio a Navarra una «posición peculiar, fundando una

---

parte, en la propia constitución» (p. 17); *Constitución a la deriva. Imprudencia de la justicia y otros desafueros*, Barcelona: Ediciones del pasado y presente, 2019, pp. 73, 75-76 y 131, consideró de «fondo federal» la bilateralidad reconocida por los Estatutos del artículo 151 CE, País Vasco, Cataluña, Galicia y Andalucía, que no comparte el Tribunal Constitucional según su sentencia de 6 de febrero de 1984 respecto al régimen de Navarra. y los derechos históricos: «La Constitución no es el resultado de un pacto entre instancias territoriales históricas que conserven unos derechos anteriores a la Constitución y superiores a ella, sino una norma del poder constituyente que se impone con fuerza vinculante general en su ámbito, sin que queden fuera de ella situaciones históricas anteriores».

<sup>63</sup> CLAVERO, B., *Constitución a la deriva*, op. cit., pp. 84-85.

<sup>64</sup> CLAVERO, B., *El acceso*, op. cit., pp. 106.

Comunidad no homologable a las restantes y bajo unos principios normativos tampoco equiparables a los propios de los Estatutos de Autonomía»:

«se ha pretendido escapar de las previsiones constitucionales española y estatutarias vascas de integración en Euskadi, sino también de los mismos supuestos y regulaciones de la Constitución tocantes a autonomía. [...] Navarra ha accedido a esta condición bajo conceptos y por procedimientos de difícil encaje constitucional, aunque siempre con el apoyo, ya también inintencionadamente fragmentado, de la consabida disposición adicional primera de la Constitución».

De su estudio conjunto dedujo que la singularidad de Navarra deriva entonces «de haberse torcido en su caso «el proceso estatutario general, «o de habérselo aprovechado para constituir distintamente una autonomía plena no estatutaria, al margen ya así, al menos en cuanto a su procedimiento, de cualquier previsión constitucional»<sup>65</sup>.

Se le reconocen los derechos originarios e históricos compatibles con la unidad constitucional en el marco de la Constitución de 1978 (arts. 2.2 y 3.1 LORAFNA), con reserva de otros que pudieran corresponderle (DA 1.ª LORAFNA), todo ello fundado en la naturaleza «paccionada» de la Ley de 1841 y del propio régimen foral, «que apunta ya a una federación particular entre Navarra y el Estado, con exclusión de la otra autonomía vasca»<sup>66</sup>.

La comparación de los regímenes de autogobierno existentes en España, demuestra que, como afirmó Clavero, «a fin de cuentas, tal y como han ido las cosas, la foralidad capacita en algo o en mucho, esto último en los casos del País vasco y de Navarra, mientras que la nacionalidad, a efectos tangibles, conforme a los Estatutos, no lo hace en nada»<sup>67</sup>.

Un hecho diferencial y asimétrico de la foralidad navarra lo constituía el Fuero Nuevo de 1973 al ser uno de los pocos territorios con Derecho privado propio, en el que el Código civil era supletorio ocupando el cuarto lugar en la prelación de fuentes tras la costumbre, la Compilación y los principios generales del Derecho navarro (Ley 2)<sup>68</sup>. Fue promulgado directamente por el poder de dictar normas de carácter general del jefe del Estado como un «nuevo pacto

<sup>65</sup> CLAVERO, B., El acceso, *op. cit.*, p. 105; *Fueros vascos. Historia en tiempo de constitución*, Barcelona: Ariel, 1985, p. 121.

<sup>66</sup> CLAVERO, B., El acceso, *op. cit.*, p. 104.

<sup>67</sup> CLAVERO, B., *Constitución a la deriva*, *op. cit.*, p. 139.

<sup>68</sup> CLAVERO, B., *Fueros vascos. Historia*, *op. cit.*, pp. 62-63: «El título de Fuero Nuevo de Navarra parece no reducirse realmente a dicha materia civil, trascendiendo a la política. [...] La definición del régimen [paccionado] vendrá más cumplidamente, con su confirmación en disposición final: Para cualquier modificación o alteración de la vigencia total o parcial de esta Compilación, será necesario nuevo convenio previo con la Diputación Foral al efecto de su ulterior formalización».

foral ente el Reino de Navarra y el Estado español; el antiparlamentarismo foral puede, con todo, ciertamente, subsistir, pero ya sin el alcance más sustantivo que podía siempre tener antes de la ‘codificación’ foral»<sup>69</sup>.

El contenido de «ideología historicista o preliberal» del Fuero Nuevo se basó en la tradición jurídica histórica del Reino con la misma naturaleza del sistema jurídico-foral. Clavero lo consideró inadecuado al espacio constitucional por su modelo de sociedad, familia y relaciones personales-patrimoniales, por un historicismo de «corto alcance» y por faltar «un verdadero pandectismo foral en el que podía realmente fundarse [...] un sistema jurídico propio y privado»<sup>70</sup>:

«Con el cuidado que tuvo el legislador constituyente de dejar claramente derogadas todas las «Leyes Fundamentales» del régimen anterior, se le escapó, por esta vía, la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra promulgada en 1 de marzo de 1973 por Ley del Jefe del Estado en virtud, expresamente, de sus poderes dictatoriales vitalicios; y no en balde, pues tal compilación se introduce en materias constitucionales en forma en casos bastante –y hoy más aún– disparatada. Su vigencia nadie la ha puesto en discusión tras la Constitución; más bien, como digo, todos entienden que la misma la ha revalidado. Son consecuencias, según queremos subrayar, de no haberse aplicado el proceso constituyente a parte de la historia; tal vez, en este caso, porque se creía en la inocencia de los derechos forales»<sup>71</sup>.

A este hecho diferencial amparado por los derechos históricos (DA 1.<sup>a</sup> CE), se le dio, además, una garantía institucional de la foralidad, basada en un título competencial diferente de aquéllos, por cuanto existe como realidad jurídica reconocida y vigente en territorios que no eran administrativamente forales, como Aragón, en el artículo 149.1. 8.<sup>o</sup> y DA 2.<sup>a</sup> CE<sup>72</sup>.

Prueba de la preocupación de Clavero por el pasado, presente y el futuro de la cuestión foral son sus numerosas obras:

Libros:

*El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid: Siglo XXI, 1982.

*Fueros Vascos. Historia en tiempos de Constitución*, Barcelona: Ariel, 1985.

<sup>69</sup> CLAVERO, B., *El código y el fuero*, op. cit., p. 12.

<sup>70</sup> CLAVERO, B., *El código y el fuero*, op. cit., pp. 32-33, 37, nota 30.

<sup>71</sup> CLAVERO, B., Presencia política de la historia: Nacionalidades y Autonomías en la Constitución, *Sistema*, 36 (1980), p. 49.

<sup>72</sup> CLAVERO, B., Historia jurídica y Código político: los derechos forales y la Constitución, *AHDE*, 50 (1980), pp. 131-154.

## Capítulos de libros:

El principio de salvedad constitucional del derecho histórico vasco. En *Actualización del Derecho civil: primer Congreso de Derecho Vasco*, San Sebastián, IVAP, 1983, pp. 171-189.

Fueros en tiempo de Constitución: una suerte de federalismo. En *Jornadas de Estudio sobre la actualización de los derechos históricos vascos*, San Sebastián, julio 1985, San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1986, pp. 238-253.

1839: La Constitución ante los Fueros. En *150 años del Convenio de Vergara y la de la Ley de 25-X-1839*, Vitoria: 1990, pp. 25-54.

Anatomía de España: derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos. En CLAVERO, B., P. GROSSI y F. TOMÁS Y VALIENTE, *Hispania ente derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di studio Firenze, Lucca 25-27 maggio 1989*, Milán: Giuffrè, 1990, pp. 47-86.

Derecho Histórico (vasco) y Derecho Constitucional (español). En *Foralismo, Derechos Históricos y Democracia*, Bilbao: Fundación BBV, 1998, pp. 261-286.

Estado de jurisdicción e invento de Constitución. En ARBAIZA, M. (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la Historia*, Leioa: EHU/UPV, 2000, pp. 15-36.

Los fueros vascos ante la confirmación constitucional (1812-1839). En *Los liberales. Fuerismo y liberalismo en el País vasco (1808-1876)*, Vitoria: Fundación Sancho el Sabio, 2002, pp. 95-130.

Entre desahucio de fuero y quiebra de estatuto. Euskadi según el doble plan del Lehendakari. En *Estudios sobre la propuesta política para la convivencia del Lehendakari Ibarretxe*, Vitoria: IVAP, 2003, pp. 147-184; *REP*, 120 (2003), pp. 45-78.

Naciones o pueblos y estados o comunidades en tiempos constitucionales. En ARBAIZA, M. y P. PÉREZ-FUENTES (eds.), *Historia e identidades nacionales, hacia un pacto entre la ciudadanía vasca*, Bilbao: Servicios redaccionales bilbaínos, 2007, pp. 78-88.

Reconocimiento de nacionalidad vasca interforal en la Constitución española-Euskal naziotasun interforalen aitortpena Espaniako Konstituzioan. En *La cuestión foral ayer y hoy-Foralitsuna: iragana eta oraina*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 2016, pp. 57-77.

Nacionalidades y regiones entre descentralización y empoderamiento. En ESCUDERO, R. y S. MARTÍN, (coords.), *Fraude o esperanza: 40 años de la Constitución*, Madrid: Akal, 2018, pp. 109-132.

Artículos de revistas:

Presencia política de la historia: Nacionalismos y Autonomías en la Constitución, *Sistema*, 36 (1980), pp. 37-52.

Historia jurídica y Código político: los derechos forales y la Constitución, *AHDE*, 50 (1980), pp. 131-154.

Los fueros en la España contemporánea: de la reacción antiliberal al federalismo vergonzante, *REP*, 20 (1981), pp.47-60.

El acceso a la autonomía de los territorios históricos: Las comunidades forales, *REP*, 46-47 (1985), pp. 91-110.

Los Fueros de las provincias vascas ante la autonomía de la República: proyectos constituyentes, *RVAP*, 15 (1986), pp. 51-66.

A manera de Vizcaya, las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución, *AHDE*, 58 (1988), pp. 543-560.

Los fueros de las provincias vascas ante la autonomía de la República: proyectos estatuyentes, *Azpilcueta. Cuadernos de Derecho*, 4 (1989), pp. 203-220.

Las Juntas Vascas ante el advenimiento de la constitución española, *Azpilcueta. Cuadernos de Derecho*, 6 (1989), pp. 55-72.

Entre Cádiz y Bergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros, *AHDE*, 59 (1989), pp. 205-282.

Territorios forales. Página española del palimpsesto europeo, *REDC*, 13 (1993), pp. 13-36.

Álava entre Cádiz, Euzkadi en España, *Cuadernos de Alzate*, 23 (2000), pp. 25-42.

Constitución en común entre cultura y escritura: encrucijada gaditana de los fueros vascos, *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), p. 627.

Tradición foral y Estado soberano (Tlaxcala, Sudáfrica, Euskadi), *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, 22 (2022), pp. 13-28.

## 2.4. Memoria histórica

La «memoria histórica» de la guerra civil y el franquismo fue una de las preocupaciones recogidas en su «descargo de conciencia», entendiéndola como

«la historia sin más, sólo que con la particularidad de que ha de contrarrestar y desplazar a la ficción que, intentando aún pasar por tal, por historia, sigue todavía, a estas alturas, al servicio de la impunidad. Memoria histórica es la historia que ha de vérselas con la ficción interesada, razón por la cual parece parcial y se muestra polémica. Juega en el campo ajeno de una historia profesional

en su mayor parte entre inconsciente e irresponsable. Ante una historiografía profesional que suele situarse por encima de la melé de la memoria histórica, conviene recordar algo tan elemental como que ésta no es más que historia pura y dura con conciencia personal y responsabilidad ciudadana»<sup>73</sup>.

Su sensibilidad por la historia real aumentó al estimar que se producía el desprecio de las víctimas,

«como si éstas no tuvieran derecho a ser sujetos de la historia tanto propia como común con la ruptura consiguiente de paralelismos y espejismos, quienes así operan lo que están es manteniendo viva la condición de verdugos o de cómplices de cuantos y cuantas, en su fuero interno, no tuvieron que dejar de, cuando menos, lamentarlo, lamentarlo por mucho que todavía quisieran justificarse por no afrontar sus responsabilidades no sólo colectivas, sino también individuales»<sup>74</sup>.

La falta del reconocimiento de las víctimas representaba una contradicción entre el contenido material de la Constitución y su aplicación institucional, que exigía su contextualización, reconociendo y aplicando el valor fundamental de los derechos y libertades. Lo hizo desde su conciencia autocrítica de ser «hijos e hijas del franquismo, en el campo antifranquista de la transición», que «en realidad nunca dejaron de controlar herederos leales del franquismo». Aunque se evitó que este se sucediera a sí mismo y logró una constitución de derechos y libertades, quedaron cuestiones pendientes y «al menos algunos, nunca digo que todos, fuimos también inconscientes de ese efecto de exclusión provocado por nuestro relativo protagonismo, [...] Así es como hemos sido miopes, ilusos y decepcionantes. El tiempo ha dicho»<sup>75</sup>.

Las exigencias de la memoria histórica son «verdad, justicia y reparación»<sup>76</sup>, que debieran practicarse

«pueblo a pueblo, puerta a puerta, persona a persona, tal vez tenga que ser historia del presente e incluso, historia de generaciones heredadas. Con pres-

---

<sup>73</sup> CLAVERO, B., *El árbol*, op. cit., p. 6. Invocó a ESCUDERO ALDAY, R., *Diccionario de la memoria histórica. Conceptos contra el olvido*, Madrid: Libros de la Catarata, 2011.

<sup>74</sup> CLAVERO, B., *El árbol*, op. cit., pp. 50-51: «Respecto a mi padre, eso, infundirle vida a la impunidad como si las víctimas no existieran. [...] El único antídoto tiene como ingrediente el reconocimiento de unas responsabilidades. Las familias de la clase pudiente franquista también las tienen contraídas en cuanto tales, colectivamente. Si hablamos de memoria histórica, no está de más reiterar una y más veces la evidencia de que buena parte de ellas han seguido en posiciones de gobierno y dominio tras la dictadura. Las evidencias no lo son si no se mantienen a la vista».

<sup>75</sup> CLAVERO, B., A vueltas con nosotros los del 68 (sobre la represión en la Universidad): [https://conversaciones\\_sobrehistoria.infor/2019/07/13/a-vueltas-con-nosotros-los-del-68-sobre-la-represion-en-la-universidad](https://conversaciones_sobrehistoria.infor/2019/07/13/a-vueltas-con-nosotros-los-del-68-sobre-la-represion-en-la-universidad) (Acceso 25 de octubre de 2022).

<sup>76</sup> CLAVERO, B., *Constitución a la deriva*, op. cit., p. 113.

cripción y todo, hay responsabilidades que no se extinguen por el transcurso del tiempo, ni siquiera por el de la muerte de una generación. [...] La memoria histórica en suma no debe ser tan solo historia de víctimas de guerra, sino también de responsables de entonces y de más tarde. La responsabilidad no sólo se mide en términos de sangre».

La práctica de la memoria histórica no era del gusto de la historiografía jurídica profesional:

«El derecho favorece a quienes poseen y la historia puede desfavorecerles, una cosa tanto como la otra. Aunque no es algo que a la historiografía jurídica profesional le plazca encarar, la historia del derecho cabe que sirva para reajustar el derecho, esto es, para retraerlo a la justicia<sup>77</sup>».

Clavero no se situó en el relativismo posmoderno, ni en la amnesia colectiva, ni en el pacto de silencio, ni en la desconfianza por la historia como pauta comprensiva, sino que la expuso de modo crítico en el propio pasado familiar. Vinculó la «memoria histórica» con la «justicia histórica» para superar la «amnesia inducida y perturbadora que aún pervive»<sup>78</sup>.

Adoptó una actitud militante contra la «desmemoria histórica» que, incluso «entre gente que se manifiesta demócrata, [produce una] indulgencia dispuesta y una connivencia distante con la prolongada herencia del franquismo». Se producía en un ambiente de crisis y deriva constitucional, de la que lo peor es «la cobertura que se presta a la corrupción social, la degradación política y la depredación económica rampantes por la perpetuación de la impostura de los verdugos y sus descendientes tras una larga dictadura criminal»<sup>79</sup>.

## 2.5. Constitución a la deriva

En su obra *Constitución a la deriva. Imprudencia de la justicia y otros desafueros*, Clavero analizó y diagnosticó en 2019 la realidad de la desafección existente a la Constitución de 1978, que el mismo libro presenta en primera persona

«en plena madurez, [con] signos de senilidad. No hay por qué darla por desahuciada. No está en un tris de irse al traste ni mucho menos, tanto para lo bueno

<sup>77</sup> CLAVERO, B., *El árbol*, op. cit., p. 84.

<sup>78</sup> CLAVERO, B., *El árbol*, op. cit., pp. 74-76. Invocó el preámbulo de JIMÉNEZ CUBERO, J. A., *Con nombre y apellidos. La represión franquista en Cazalla de la Sierra 1936-1950*, Sevilla: Aconagua, 2011, asumiendo la dedicatoria del libro: «A las víctimas, para que el olvido no les inflija su última derrota. A quienes quieren saber, porque es posible derrotar al olvido».

<sup>79</sup> CLAVERO, B., *Constitución a la deriva*, op. cit., p. 62.

como para lo malo. Añado esto último porque el caso es que desvaría. Lo está haciendo respecto a extremos sensibles desde su tierna infancia, cuando tanto la queráis»<sup>80</sup>.

La responsabilidad no es única y la atribuye, antes que, a los partidos políticos, al Tribunal Constitucional, al Supremo y a la Audiencia Nacional, y a una monarquía «no homologable en absoluto a otras monarquías constitucionales del ámbito europeo». Es tan importante el estudio sobre la responsabilidad de la jurisprudencia, que su primer título fue «Jurisprudencia Constitucional», el actual es «mi nombre comercial. Me anuncia bien...». Aquel apuntaba a un «organismo que, en cambio, suele tenerse como su principal paladín. Ya se estará advirtiendo que voy de libro a contracorriente, lo que no quiere decir que de provoqué»<sup>81</sup>.

Trata varios aspectos de la jurisprudencia que critica: la impunidad de la dictadura franquista, la neutralización del reconocimiento de las nacionalidades y los derechos históricos, la discriminación por género, la distorsión del derecho a la seguridad por interposición de un sujeto nacional o la impunidad de quien se beneficia de la corrupción, y el amparo que recibe una «extraña monarquía».

La obra está dividida en dos partes y un epílogo. La primera dedicada a la «imprudencia de la Justicia» con tres capítulos referidos a la «libertad de investigación e impunidad de la dictadura», a la «quiebra jurisdiccional del autogobierno constitucional» en el reconocimiento de nacionalidades y derechos históricos, y al «sexo de Derecho, acoso de justicia», que «consagra la discriminación de género bajo orden constitucional que la proscriba». La segunda a «otros desafueros» en tres partes, referidas a la «seguridad personal y social como derechos humanos», a «después de Gürtel: tratados contra la corrupción y principio de legalidad» sobre la impunidad de quienes se benefician al máximo de la corrupción a gran escala, y a la extraña monarquía.

El epílogo se titula «responsabilidades franquistas y Constitución pendiente», en el que «procura atar cabos a partir de responsabilidades pendientes que hacen pender también a la Constitución».

Todos son asuntos de plena actualidad en la realidad española. La obra está formada por «piezas que procuran identificar y analizar unos elementos

<sup>80</sup> CLAVERO, B., *Constitución a la deriva*, *op. cit.*, p. 11.

<sup>81</sup> CLAVERO, B., *Constitución a la deriva*, *op. cit.*, p. 11; *Los derechos y los jueces*, Madrid: Civitas, 1988, pp. 93-94: se refirió a las declaraciones de derechos constitucionales y la función de tutela judicial de los mismos: «La garantía de libertades que empezó, para amparo judicial, definiéndose ante el ordenamiento, termina haciéndose, para desamparo, frente a los propios jueces. Estamos, en efecto, todavía lejos de un fundamento de derechos».

neurálgicos. Casi todos estaban ya editados de forma dispersa». Utiliza el método de recoger al principio de cada una de las partes los elementos para el conocimiento del caso, con una exposición, colofón o conclusión y apéndices. A todo lo largo de la obra se aprecia su preocupación por el «desajuste constitucional» que se produce en España respecto al régimen internacional y regional europeo sobre los derechos humanos y la corrupción. Combina en la exposición el análisis desde los valores de su ideología de izquierda con el fundamento jurídico de base constitucional, apoyados en una importante documentación, siendo muy crítico en cuanto entiende son desajustes con los valores de los derechos humanos y los principios constitucionales.

Del conjunto de la obra se desprende un diagnóstico pesimista sobre una España en crisis cultural, constitucional, institucional y de valores democráticos.

## DESPEDIDA

Con motivo del asesinato por ETA del catedrático Manuel Broseta, su amigo Tomás y Valiente le dedicó un entrañable recuerdo, que concluía: «Si no lo recordáramos estaría aún más muerto él y nosotros no habríamos sido sus amigos»<sup>82</sup>. Añadiría, o sus admiradores, aunque sea desde la distancia y la diferencia de opiniones, que lo uno no quita lo otro. Por ello, en memoria de la vida y obra de Bartolomé Clavero Salvador, se ha de recordar el verso de Cernuda, que lo identificó como persona, maestro universitario y amigo de sus amigos.

Gracias, Compañero, gracias  
 Por el ejemplo. Gracias porque me dices  
 Que el hombre es noble.  
 Nada importa que tan pocos lo sean:  
 Uno, uno tan sólo basta  
 Como testigo irrefutable  
 De toda la nobleza humana.

LUIS CERNUDA<sup>83</sup>

Juan-Cruz ALLI ARANGUREN  
 Universidad Pública de Navarra

<sup>82</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Obras, op. cit.*, III, p. 2478.

<sup>83</sup> Cernuda, L., *La Realidad y el Deseo (1924-1962)*, Madrid, Alianza, 2020, pág. 456.